

La pelota está en vuestro tejado.

Cómo las comunidades autónomas pueden regular la estructura de protección para garantizar entornos seguros en el acogimiento residencial.

Informe





plataforma de infancia españa

La pelota está en vuestro tejado.

**Cómo las comunidades autónomas pueden regular
la estructura de protección para garantizar entornos
seguros en el acogimiento residencial.**

Edita: Plataforma de Infancia
C/ Escosura 3, local 2. 28015 MADRID
T. 91 447 78 53 - info@plataformadeinfancia.org

Coordinan: Almudena Escorial Senante y Sara Toledano Marquéz.

Elabora: Bárbara García y Cristina Sanjuán, a partir del informe técnico elaborado por el equipo de MEDUSA Abogadas y Consultoras de Derechos Humanos y de las contribuciones técnicas de las entidades de la Plataforma de Infancia que participan en el Grupo de Violencia y Sistema de Protección.

Junio 2026

Los derechos de la publicación son derechos compartidos, de modo que cualquier persona es libre de copiar, distribuir y comunicar la obra, siempre que se reconozcan los créditos del editor y no se utilice con fines comerciales o contrarios a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.





Índice

01

Introducción	3
--------------	---

02

Glosario	8
----------	---

03

Instrumento jurídico para la regulación de la estructura de protección y propuesta de redacción normativa	10
3.1 Análisis de instrumentos jurídicos a nivel autonómico	11
3.2 Propuesta de redacción de un nuevo artículo 53 bis en la LOPIVI	14

04

Esquema de la estructura de protección en el acogimiento residencial	16
--	----

05

La estructura de protección: composición y funciones	18
5.1 La Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores	20
5.1.1 Funciones de la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección de Menores	20
5.1.2 Composición de la Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores	22
5.2 La organización interna de protección de los centros de protección	23
5.2.1 Funciones de la organización interna protección de los centros de protección	23
5.2.2 Composición de la organización interna de los centros de protección	25



06

Perfil de los equipos profesionales que formen parte de la organización interna de protección de los centros de protección	28
6.1 Perfil profesional	29
6.2 Formación específica del coordinador o coordinadora de bienestar y protección	30
6.3 Otros requisitos importantes	32

07

Rendición de cuentas de la estructura de protección	33
--	-----------

08

Experiencias autonómicas detectadas	36
--	-----------

09

Conclusiones y recomendaciones	39
---------------------------------------	-----------

01

Introducción





01 | Introducción

La protección de los derechos de la infancia y la adolescencia ha experimentado en los últimos años una profunda transformación en el marco de las políticas públicas españolas. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI), marca un cambio de paradigma al situar la prevención y la detección de la violencia como una responsabilidad compartida por todas las instituciones, organizaciones y profesionales que intervienen en la vida de las niñas, niños y adolescentes. La ley no se limita a establecer obligaciones jurídicas, sino que impulsa un cambio cultural que trasciende la reacción ante la vulneración de derechos para orientarse hacia la promoción de entornos seguros, protectores y basados en el buen trato.

En este contexto, los centros de protección adquieren un papel especialmente relevante. En ellos residen niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo medidas de tutela o guarda adoptadas por las administraciones públicas, y que dependen por completo del sistema para el ejercicio efectivo de sus derechos. El Título IV de la LOPVI reconoce que estos centros deben configurarse como entornos seguros y obliga a la adopción de protocolos de actuación frente a la violencia. Sin embargo, a diferencia de otros ámbitos -como el educativo o el de ocio y tiempo libre- la ley no contempla una figura específica encargada de garantizar la aplicación efectiva de estos protocolos. Esta ausencia genera un vacío operativo y de liderazgo que dificulta la consolidación de la cultura del buen trato en el sistema de acogimiento residencial.

La Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia 2023-2030 (EEVIA) complementa y refuerza el marco de la LOPVI¹. Entre otras medidas, prevé la existencia de estructuras de protección internas en las entidades e instituciones donde convivan niñas y niños, una figura referente de protección por cada grupo de niños y niñas, así como una figura responsable de coordinar la política de protección de la entidad. Estas disposiciones abren una oportunidad decisiva para institucionalizar una estructura estable y coherente de protección en el sistema de acogimiento residencial, capaz de garantizar la prevención, detección e intervención eficaz ante cualquier forma de violencia.

Asimismo, en las recientes [Observaciones Finales, de 5 de febrero de 2026](#), el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas recomienda a España “Establecer en la Ley Orgánica nº 8/2021 la creación obligatoria de una figura de protección designada en los centros residenciales, responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los protocolos para la prevención de la violencia”.

En el mismo sentido, resulta relevante señalar que actualmente (junio 2026) se encuentra en tramitación un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 8/2021 que propone la incorporación expresa de la obligatoriedad de una figura de protección en los centros de protección de niños, niñas y adolescentes. La propuesta contempla la creación de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, con funciones específicas orientadas a garantizar la implementación de las medidas de prevención, detección e intervención frente a la violencia, reforzando así el sistema de garantías previsto por la LOPVI y alineándose con las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El presente documento se inscribe en esa línea y tiene por objeto formular una propuesta de desarrollo autonómico de dicha estructura de protección, en coherencia con los mandatos de la LOPVI y la EEVIA. En primer lugar, se analiza el instrumento jurídico más adecuado para su regulación, concluyendo que el decreto autonómico específico constituye la vía más idónea para desarrollar reglamentariamente las previsiones de la ley. En segundo lugar, se definen los objetivos, composición, funciones y mecanismos de rendición de cuentas de la estructura de protección, así como distintos modelos adaptables al tamaño y recursos correspondientes.

¹ Apartados 3.1.2.1 y 3.1.2.2 de la [Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia \(EEVIA\)](#), Pág 31.



En definitiva, la propuesta parte de la convicción de que la creación de una figura de referencia de protección no debe concebirse como una medida aislada, sino como el eje vertebrador de una estructura integral de protección que promueva la cultura del buen trato, la coordinación institucional y la participación activa de las niñas, niños y adolescentes. Solo mediante la consolidación de esta estructura será posible garantizar, de forma real y efectiva, que todas los niñas y niños bajo tutela pública crezcan y se desarrollen en entornos plenamente seguros, respetuosos y comprometidos con sus derechos.







02 | Glosario

En este apartado se recogen los términos utilizados en este documento para desarrollar la propuesta de regulación autonómica de la estructura de protección en el acogimiento residencial del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

El uso del glosario permite asegurar una interpretación correcta de las categorías utilizadas y facilitar la comprensión del contenido de la propuesta:

- a. **Estructura de protección en el acogimiento residencial del sistema de protección:** se refiere a la estructura de protección en forma más amplia para todo el sistema de acogimiento residencial, que incluye la creación de la **Comisión de buen trato en el marco de la Entidad Pública de Protección de Menores de la comunidad autónoma**, y la creación de la **Organización interna de protección en cada uno de los centros de protección**. Esta estructura fijara funciones, actuaciones en materia de prevención y actuación frente a la violencia, mecanismos de rendición de cuentas, asegurando la coordinación entre la Entidad Pública y los distintos centros residenciales, tanto público como privados
- b. **Comisión de buen trato de la Entidad Pública:** es el órgano dentro la Entidad Pública de Protección que se encarga de unificar criterios de actuación para que los centros residenciales sean un entorno seguro. Entre sus funciones se encuentra elaborar y aprobar los protocolos que posteriormente tendrán que adaptarse y aplicarse por los centros, diseñar los planes de formación, y brindar apoyo ante situaciones que solicite cualquier miembro de la organización interna de los centros, denuncias de profesionales, denuncias de niñas y niños, así como realizar el seguimiento y supervisión del funcionamiento correcto del comité de protección de cada centro.
- c. **Centro de protección:** se considera como centro de protección cualquier recurso de acogimiento residencial en el que convivan de forma temporal o permanente, niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental.
- d. **Organización interna de protección en los centros de protección:** Sin perjuicio de la estructura multinivel, cada centro residencial debe contar con una organización interna de protección ajustada a la organización, funcionamiento y dimensión del centro, que adapte e implemente la política de buen trato a su centro.
- e. **Comité de protección:** Funciona a nivel interno en cada centro de protección y está formado por el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, la dirección del centro y una persona ajena a la gestión diaria del centro con conocimientos sobre protección a la infancia. Este comité será permanente por centro o podrá sostener varios centros atendiendo a la dimensión, organización y funcionamiento, respetando siempre las garantías mínimas para la protección de niñas, niños y adolescentes.
- f. **Coordinador o coordinadora de bienestar y protección:** Es la persona encargada de implementar y dar a conocer las políticas y protocolos contra la violencia nombrado en cada centro de protección.

03

Instrumento jurídico
para la regulación de la
estructura de protección
y propuesta de redacción
normativa





03 | Instrumento jurídico para la regulación de la estructura de protección y propuesta de redacción normativa

La LOPIVI, en su vocación de construir un sistema integral de protección frente a la violencia, introduce importantes avances en la prevención y detección en los centros de protección. No obstante, deja a las comunidades autónomas el desarrollo de las estructuras organizativas que hagan posible la aplicación efectiva de sus mandatos. En este contexto, la EEVIA completa el marco legal al establecer la necesidad de contar con estructuras internas de protección en todos los espacios donde convivan o participen niñas, niños y adolescentes, incorporando expresamente el coordinador o coordinadora de bienestar y protección.

En esta propuesta, se incluye el desarrollo y la regulación de una estructura de protección en el acogimiento residencial, que, de manera amplia, incluye a la Entidad Pública de Protección de Menores. Y, por otro lado, el desarrollo y regulación de la organización interna de protección de los centros residenciales. Para ambos casos, resulta necesario identificar el instrumento jurídico óptimo que permita a las administraciones autonómicas crear regulaciones con contenido homogéneo y operativo, garantizando la unidad de principios básicos en todo el territorio, pero respetando la diversidad organizativa y competencial de los sistemas de protección autonómicos.

Así, en primer lugar, se analizan las distintas opciones normativas para la creación y despliegue de los distintos elementos que conforman la estructura de protección en el sistema de acogimiento residencial. En concreto, se analiza el instrumento jurídico más adecuado para la creación de la comisión de buen trato dentro de la Entidad Pública de Protección y la organización interna de protección dentro de los recursos de acogimiento residencial.

En una segunda parte, se presenta una propuesta de redacción articulada, mediante la incorporación de un nuevo artículo 53 bis y una disposición adicional al Título IV de la LOPIVI, que sirvan de referencia para el desarrollo normativo posterior por parte de las comunidades autónomas y refuercen su obligatoriedad.

3.1 Análisis de instrumentos jurídicos a nivel autonómico

La LOPIVI supuso un avance decisivo en la construcción de un sistema integral de protección de la infancia. Su Título IV, dedicado a las actuaciones en los centros de protección, establece que todos ellos deben configurarse como entornos seguros, y obliga a la aplicación de protocolos de actuación para la prevención, detección e intervención frente a cualquier forma de violencia. Esta disposición reconoce expresamente que los centros de protección son espacios donde las niñas, niños y adolescentes deben sentirse protegidos y cuidados, y donde su bienestar físico, psicológico y social esté plenamente garantizado. En este sentido, es muy relevante recordar el papel protector de las administraciones públicas, en tanto en cuanto no sólo deben proveer los instrumentos para que los centros sean seguros, sino también garantizar su adaptación e implementación en los mismos.

No obstante, aunque la LOPIVI define el concepto de entorno seguro (artículo 3.m) e impone la obligación de adoptar protocolos, no establece una figura específica de protección en estos centros, a diferencia de lo que sucede en el ámbito educativo, donde se crea el Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección (artículo 35), o en el ámbito de las actividades de deporte, ocio y tiempo libre, donde se introduce la figura del Delegado o Delegada de Protección (artículo 48).



En el caso de los centros residenciales, la ley deja margen a las entidades públicas competentes en materia de protección de niñas y niños -que son las comunidades autónomas- para concretar las estructuras y funciones que aseguren la aplicación efectiva de estos protocolos y la creación de entornos seguros.

Este vacío normativo es precisamente lo que la EEVIA viene a completar. En su apartado 3.1.2.2, la Estrategia plantea la necesidad de crear “estructuras de protección interna” en todas las entidades y espacios donde convivan o participen niños, niñas y adolescentes. Estas estructuras deben construirse desde un modelo de buen trato, de enfoque de derechos y prevención de la violencia. Asimismo, deben incluir, por un lado, una figura responsable de coordinar el trabajo técnico vinculado a la implementación de la política de protección, y, por otro, un coordinador o coordinadora de bienestar y protección por cada grupo de niños, niñas y adolescentes. De este modo, la EEVIA formula de manera explícita la obligatoriedad de establecer esta figura también en los centros residenciales de protección.

Si bien la normativa estatal debe establecer los mínimos para la protección de los derechos fundamentales, incluida la protección frente a la violencia, conviene recordar que la protección de la infancia es una competencia exclusiva de las comunidades autónomas, conforme al artículo 148.1.20 de la Constitución Española y a los distintos Estatutos de Autonomía. Ello significa que corresponde a cada comunidad autónoma desarrollar aquello que establezca la LOPIVI en su propio ámbito competencial, adaptando sus disposiciones a la realidad de sus sistemas de protección. Por tanto, la introducción y regulación del coordinador o coordinadora de protección debe realizarse mediante normas autonómicas, que concreten las obligaciones derivadas de los artículos 53 a 55 de la LOPIVI y den cumplimiento a los compromisos asumidos en la EEVIA.

den cumplimi

Norma autonómica con rango de ley

La opción de incorporar esta estructura de protección mediante una ley autonómica -tramitada por los parlamentos regionales-, aunque ofrecería la máxima legitimidad formal, resultaría poco práctica. Se trata de un procedimiento largo y rígido, con escasa capacidad de adaptación futura, que no se justifica ante una medida de carácter técnico y operativo.

Para determinar el instrumento jurídico más adecuado, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la medida. La creación de la estructura de protección implica la definición de funciones, responsabilidades y relaciones jerárquicas dentro de los centros de protección, pero no afecta a derechos fundamentales ni requiere de la creación de un régimen sancionador. Es decir, no se trata de una temática con reserva de ley. En consecuencia, no es necesaria una norma con rango de ley, bastando con una disposición reglamentaria que desarrolle la ley orgánica en el ámbito autonómico.

Tampoco resultan adecuados los decretos-ley autonómicos, reservados constitucionalmente para casos de extraordinaria y urgente necesidad, ni los decretos legislativos, que requieren una delegación expresa de las Cortes autonómicas y se utilizan para materias de codificación o refundición normativa.

En el caso de que exista una ley autonómica de protección a la infancia en tramitación, sería una buena oportunidad para incluir esta estructura de protección. Sin embargo, deben evitarse redacciones vagas y genéricas que permitan su incumplimiento.





Norma autonómica con rango reglamentario

Por el contrario, el instrumento que mejor se ajusta a la finalidad perseguida es el **decreto autonómico**, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Este tipo de norma tiene rango suficiente para desarrollar las previsiones de la LOPIVI, cuenta con una tramitación ágil y flexible, y posee la legitimidad y estabilidad necesarias para ordenar de forma clara el funcionamiento interno de los centros de protección. El decreto permite definir con precisión las competencias, funciones y requisitos del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, así como establecer los mecanismos de actuación, seguimiento y evaluación que garanticen su efectividad.

La elaboración de un decreto específico de nueva creación ofrece, además, ventajas adicionales. Al tratarse de una figura inédita, resulta preferible crear una norma que regule de manera integral todos sus aspectos -concepto, objetivos, funciones, perfil profesional, formación requerida, relaciones con la dirección de los centros de protección y con la entidad pública, mecanismos de participación infantil, canales de comunicación y supervisión- en lugar de introducir modificaciones parciales en decretos ya existentes. De este modo se garantiza una mayor claridad normativa, coherencia interna y seguridad jurídica, evitando contradicciones con otras disposiciones previamente vigentes. También facilita la comprensión y aplicación práctica de la norma por parte de las entidades públicas y privadas que gestionan centros de protección.

Una alternativa viable, aunque de alcance más limitado, sería la **modificación de los decretos autonómicos** ya existentes que regulan la organización y funcionamiento de los centros de protección, así como de las propias entidades públicas de protección, incorporando en ellos las previsiones relativas a la estructura de protección. Esta opción podría adoptarse en aquellas comunidades autónomas donde las normas vigentes requieran una actualización o revisión general, lo que permitiría aprovechar el proceso para introducir esta nueva cuestión. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que cuando el marco existente esté consolidado o la incorporación de la estructura de protección pueda generar incoherencias, es más recomendable optar por un texto normativo autónomo.

Una vez aprobado el decreto, su desarrollo operativo podría completarse mediante **órdenes o instrucciones** dictadas por la consejería competente, que concreten los protocolos de actuación, los mecanismos de supervisión o los programas de formación de los coordinadores y coordinadoras de protección. Estas disposiciones de carácter técnico servirían para garantizar la homogeneidad en la aplicación práctica de la norma, sin alterar su marco jurídico principal.

Conclusión

La creación de una estructura de protección dentro del acogimiento residencial no debe concebirse como la introducción únicamente del coordinador o de la coordinadora de bienestar y protección de forma aislada, sino como la articulación de un sistema interno de protección a la infancia, coherente con los mandatos de la LOPIVI y de la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Desde esta perspectiva, el despliegue normativo de dicha estructura puede y debe realizarse utilizando de forma estratégica los instrumentos jurídicos ya existentes en cada comunidad autónoma.

En relación con la organización interna de protección de los centros, resulta especialmente oportuno recurrir a la modificación de los decretos autonómicos que regulan su organización y funcionamiento. A modo de ejemplo, en la Comunidad de Madrid el Decreto 88/1998, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia, constituye un instrumento idóneo para introducir de forma expresa la estructura de protección de los centros, incluyendo el comité de protección y el coordinador o la coordinadora de bienestar y protección, evitando la dispersión normativa y garantizando su integración en el marco regulador vigente.

Este mismo enfoque puede extenderse al ámbito de la Entidad Pública de Protección de Menores. En el caso de la comisión de buen trato dentro de la administración, aunque lo óptimo sería que su existencia y funciones se reconocieran a nivel legal, también resulta jurídicamente viable y operativamente eficaz su regulación a través del decreto que desarrolla la estructura orgánica de la consejería o del organismo competente en materia de protección a la infancia. El instrumento normativo concreto



variará en función de la arquitectura institucional de cada comunidad autónoma, pero el objetivo debe ser dotar a esta comisión de un respaldo normativo claro, estable y funcional.

De manera complementaria, sería deseable modificar los capítulos de las leyes autonómicas de infancia relativos a la organización institucional, para prever expresamente esta estructura de protección. No obstante, en ausencia de una reforma legal inmediata, dicha previsión puede articularse igualmente mediante una reforma reglamentaria, ya sea a través de la modificación de decretos existentes o mediante la aprobación de un decreto específico de nueva creación.

En definitiva, si bien resulta preferible que la ley reconozca expresamente estos órganos y estructuras, la vía reglamentaria ofrece una alternativa plenamente válida, suficiente y coherente con la naturaleza organizativa y funcional de la medida. La combinación flexible de ambas vías (legal y reglamentaria) permite avanzar de manera realista en la implantación de la estructura de protección, asegurando su efectividad práctica y su adaptación a la diversidad organizativa de los sistemas autonómicos de protección a la infancia.

3.2 Propuesta de redacción de un nuevo artículo 53 bis en la LOPIVI

Tal y como recomienda el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de reforzar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el sistema de acogimiento residencial, en coherencia con los principios establecidos en la LOPIVI, se propone la introducción de un nuevo artículo 53 bis dentro del Título IV, “De las actuaciones en centros de protección”.

Esta propuesta busca consolidar jurídicamente la obligación de crear una organización interna de protección en los centros residenciales de niñas y niños, incorporando la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección como elemento vertebrador de dichas estructuras. Su objetivo es garantizar la creación de entornos seguros y libres de violencia, en los que se promueva activamente la cultura del buen trato, la participación infantil y la coordinación institucional. Si bien esta figura es central, no debe recaer todo el peso sobre la misma, ya que cualquier modelo de buen trato y de prevención de la violencia debe disponer de todos los elementos que lo configuren como un entorno seguro: profesionales especialización, políticas y protocolos, mecanismos de supervisión y control, canales de comunicación adaptados, participación infantil efectiva, etc.

La medida se fundamenta en el marco conceptual de la propia LOPIVI -especialmente en los artículos 3, 35, 48 y 53- y se alinea con lo dispuesto en la EEVIA, que en su apartado 3.1.2.2 prevé la creación de estructuras de protección interna en los entornos donde viven o conviven niñas, niños y adolescentes, incluyendo expresamente la existencia de referentes de protección (coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección en los centros de protección en la presente propuesta).

La propuesta se formula en términos marco y no exhaustivos, dejando a las comunidades autónomas la potestad de desarrollar reglamentariamente la organización, composición y funciones concretas de estas estructuras, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de protección de menores de edad. De este modo, se garantiza la unidad de principios y estándares básicos en todo el Estado, sin menoscabo de la autonomía normativa y organizativa de los territorios.



«Artículo 53 bis. Estructura y Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección contra la violencia en los centros de protección de personas menores de edad

1. Los centros de protección de personas menores de edad deberán contar con una organización interna de protección, destinada a garantizar la creación y mantenimiento de entornos seguros, así como la prevención, detección y actuación ante cualquier forma de violencia, de conformidad con los principios de esta ley, en especial como entornos seguros acorde con el artículo 3.m)²
2. Dicha organización incluirá, al menos, un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que actuará como persona de referencia para los niños, niñas y adolescentes y como enlace operativo con la Entidad Pública de Protección. Su función principal será promover y coordinar las actuaciones necesarias para asegurar la creación de un entorno seguro y la aplicación efectiva de los protocolos de actuación previstos en el artículo 53.
3. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinarán mediante su normativa propia la organización, composición, funciones y requisitos de la organización interna de protección y de la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, pudiendo establecer diferentes niveles o modalidades en función del tamaño y características de los centros.
4. La Entidad Pública de Protección garantizará que todos los niños, niñas y adolescentes residentes en los centros conozcan la existencia y funciones de la organización interna de protección y de su coordinador o coordinadora de bienestar y protección, disponiendo de canales accesibles, confidenciales y seguros de comunicación y participación.
5. Las administraciones públicas competentes promoverán la formación especializada y continua del personal implicado en la organización interna de protección, de acuerdo con los estándares y principios establecidos en esta ley y en la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

(...)

Las comunidades autónomas impulsarán la creación y consolidación de estructuras de protección en los centros de protección de personas menores de edad, que integren el coordinador o coordinadora de bienestar y protección y los mecanismos internos de prevención, detección, comunicación y actuación frente a la violencia, conforme a los principios de buen trato, participación y entorno seguro previstos en la presente ley y en la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia³.

Disposición adicional

Se desplegarán los recursos económicos necesarios para la implementación efectiva de esta estructura de protección en su totalidad. Para ello, y con el fin de garantizar la implementación concreta del comité de protección en los centros, se incorporarán tales obligaciones en instrumentos jurídicos de contratación, licitación, concierto o convenio, o, en su caso, en los instrumentos utilizados para la convocatoria y gestión de los centros.

² Es necesario prever la posible aprobación del Real Decreto de sistemas de acogimiento de niños y niñas. En dicho caso, sería necesario incorporar al principio del apartado 1 de la propuesta de artículo 53 bis “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Real Decreto de estándares mínimos para el sistema de acogida de menores”.

³ En caso de que se proponga un plazo para el desarrollo, sería necesario incluirlo en esta Disposición Adicional. Así mismo, en el caso en el que se considere necesario imponer un plazo para la creación de la comisión de buen trato dentro de la Entidad Pública de Protección, sería necesario redactar una disposición adicional en el mismo sentido que la expuesta.

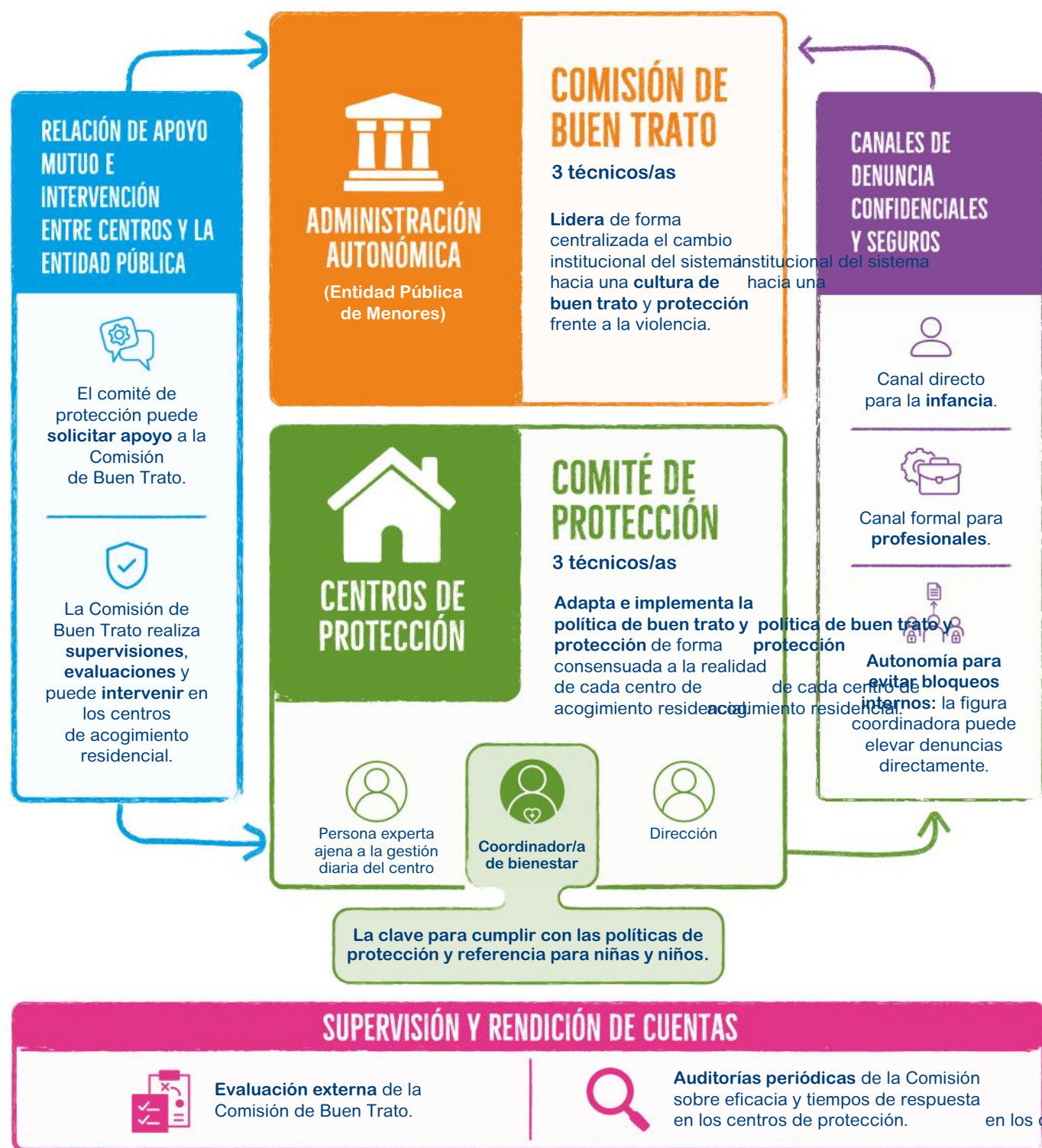
04

Esquema de la estructura de protección en el acogimiento residencial





04 Esquema de la estructura de protección en el acogimiento residencial



05

La estructura de protección: composición y funciones





05 La estructura de protección: composición y funciones

La creación de un entorno seguro⁴, en los términos que lo entiende la LOPIVI, requiere de una cultura organizacional que proteja los derechos de la infancia y la adolescencia en todas las entidades responsables de entornos donde convivan o participen niños y niñas⁵. Esto requiere que la organización ponga los medios necesarios a este fin y que todos los equipos de la organización trabajen de manera conjunta para desarrollar e implementar esta cultura organizacional.

Este cambio de cultura no puede pasar por la imposición de procesos y actuaciones, sino que necesita de una reflexión conjunta que sea aprehendida por el conjunto del personal de la entidad y de las niñas y niños. Esta reflexión debe derivar inevitablemente en una política de protección con estándares mínimos compartidos, que pueda, posteriormente, adaptarse a la realidad de cada centro de protección.

El proceso de creación de entornos seguros para la infancia y adolescencia que se encuentra en el sistema de protección debe tener en cuenta las particularidades propias de dicho sistema. Por ello, en este documento se **propone la implementación de una estructura de protección⁶ que involucre a la Entidad Pública de Protección y a los centros de protección, ya sean de gestión pública o privada y con independencia de la tipología del recurso.**

En primer lugar, el principal objetivo de dicha estructura es **generar un cambio de cultura organizacional** que ponga en el centro el buen trato a la infancia y que transforme las diferentes esferas del sistema de protección.

En segundo lugar y en relación con lo anterior, la estructura de protección tiene vocación de ser escalonada y, por lo tanto, albergar **una comisión de buen trato** en el seno de la Entidad Pública de Protección que coordine las actuaciones a medio y largo plazo y posibilite el diálogo y la unificación de criterios y protocolos; y una **organización interna de protección** en todos los centros de protección que permita la detección, actuación y protección de las niñas, niños y adolescentes de manera directa.

Las claves para que esta estructura de protección funcione correctamente reside en su flexibilidad, transparencia, sistema de rendición de cuentas, toma de decisiones colegiada y posibilidad de notificar de forma independiente. Sin estas cuestiones básicas, no se podrá garantizar que, ante cualquier situación de riesgo y/o violencia, esta podrá ser notificada y gestionada de la forma más adecuada, independientemente de cualquier conflicto de interés o error humano. Así, la estructura de protección, tanto a nivel de la Entidad Pública como a nivel del centro de protección, podrá ser flexible y adaptada según la dimensión, organización y funcionamiento, siempre que cumpla estas garantías.

4 Art. 3.m Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

5 Apartado 3.1 de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia (EEVIA).

6 Esta estructura de protección se propone siguiendo los estándares establecidos por la EEVIA en su apartado 3.1.2 con el objetivo de generar una cultura de buen trato. Según la EEVIA, se deberá crear una estructura de protección interna dentro de cada entidad o institución responsable de entornos donde convivan o participen niños, niñas y adolescentes. Esta estructura debe incluir: La figura responsable de coordinar el trabajo técnico en el proceso de implementación de la Política de Protección. Un referente de protección por cada grupo de niños, niñas y adolescentes que participen en las diferentes actividades desarrolladas en cualquiera de los ámbitos mencionados.



A ello se suma la importancia del deber de comunicación por parte de todos los miembros del centro, así como su implicación activa en la prevención y detección de situaciones de violencia. En este marco, adquiere especial relevancia la figura del coordinador o coordinadora de bienestar y protección, no solo en términos de su designación formal, sino también en su capacidad real para generar un entorno de confianza, accesible y cercano, que permita a las niñas, niños y adolescentes sentirse seguros para pedir ayuda cuando lo necesiten y expresar cualquier situación de riesgo sin barreras ni temores.

5.1 La Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores

La comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección de Menores pretende ser un espacio que unifique criterios de actuación, elabore y apruebe los protocolos que posteriormente tendrán que adaptarse y aplicarse por los centros de protección, cree y garantice un entorno protector, obtenga respuestas colegiadas y ofrezca respuestas eficaces a los niñas y niños víctima de violencia.

5.1.1 Funciones de la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección de Menores

Siguiendo los artículos 35 y 48 LOPIVI, las funciones que en ellos se establecen para las figuras de protección de los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como la literatura existente acerca de la implementación de la LOPIVI en estos ámbitos, se plantea una división de las funciones por temáticas en cuatro categorías (Implementación, Prevención, Formación y sensibilización, Actuación y Supervisión) y dependiendo de las diferentes responsabilidades dentro de la estructura de protección, tal y como pasamos a desarrollar.

La comisión de buen trato asume la creación del entorno seguro dentro de la Entidad Pública de Protección. En este sentido, las funciones que asumiría serían las siguientes:

Diseño y liderazgo del entorno seguro

- Elaboración y/o proporcionar los instrumentos de referencia de los protocolos marco de actuación frente a la violencia contra la infancia en el entorno del sistema de protección.
- Diseño de una política de protección/salvaguarda que facilite las pautas necesarias y que puedan implementar los centros de protección y que incluya:
 - Planes de intervención.
 - Mapas de riesgo para las actividades que se desarrollen con las niñas y niños.





- Un protocolo claro de actuación ante la detección de indicios de violencia hacia la infancia que pueda adaptarse al contexto de las entidades, de sus centros y de sus actividades.
 - En el caso de los centros de protección, la Entidad Pública deberá incorporar el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia.
- Una política de protección de datos y uso de imagen que cumpla con la normativa correspondiente y sea ética desde una perspectiva de derechos de la infancia.
- Un código de conducta y un reglamento de régimen interno con el contenido mínimo que las entidades deben considerar para los/las profesionales y las personas voluntarias de las entidades, independientemente de su rol, así como para las entidades colaboradoras o que presten servicios a la entidad.
- Canales de denuncia fácilmente disponibles, accesibles, confidenciales y adaptados a las necesidades de la infancia y adolescencia.
- Diseñar un mecanismo de rendición de cuentas.
- Establecer mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, tanto en la comisión como en las diferentes estructuras de protección de las entidades y los centros.

Prevención

- Evaluación periódica de los factores de riesgo y de vulnerabilidad, así como los factores protectores presentes/predominantes entre las niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia.
- Diseño de estrategias de prevención de violencia hacia la infancia y adolescencia, especialmente dirigidas a los grupos específicos de alto riesgo.

Formación y sensibilización

- Desarrollar un diagnóstico de necesidades formativas de la red de personas que trabajan en el sistema de protección a la infancia.
- Elaboración de un plan formativo dirigido a:
 - Todos los profesionales que conforman la organización interna de los centros de protección incluyendo dirección, figura ajena y aquella formación específica del coordinador o coordinadora de bienestar y protección.
 - Todos los profesionales del sistema de protección a la infancia.
 - Todas las niñas, niños y adolescentes que convivan o participen en los espacios y actividades de las entidades y centros.

Como mínimo, estos módulos deben incluir el contenido previsto en el artículo 5.1 LOPIVI adaptado al sistema de protección a la infancia⁷.

Estos módulos deben tener en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, niñas, niños y adolescentes pertenecientes al colectivo LGTBIQ+ o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y niñas, niños y adolescentes no acompañadas⁸.

⁷ La prevención y detección precoz de toda forma de violencia hacia la infancia; La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia; Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia; Los mecanismos para evitar la victimización secundaria; El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes; Formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet.

⁸ Artículo 5.4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.



Detección y actuación

Cualquier miembro de la organización interna de los centros de protección podrá acudir a la comisión de buen trato de la Entidad de Protección para elevar consultas o solicitar apoyo sobre casos concretos, en especial, sobre la activación del protocolo, atendiendo a la confidencialidad de las actuaciones. Así mismo, podrá darle continuidad al protocolo de protección ante un caso de violencia cuando así lo requiera un miembro de la organización interna de los centros de protección, ante cualquier bloqueo o represalia a nivel interno.

En relación con los canales formales para notificaciones y/o denuncias, la Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública contará con:

- Canal formal para que cualquier niña o niño de cualquier centro de protección dispondrá de un canal de denuncia directo con la Entidad Pública de Protección.
- Canal formal para que cualquier profesional pueda notificar o denunciar cualquier situación de riesgo o desprotección a la Entidad Pública de Protección.

Supervisión de los centros de protección

Por último, tal y como se verá en el apartado 7. Rendición de cuentas, la Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública debe supervisar el buen funcionamiento e implementación de las medias de prevención, actuación y atención de las diferentes organizaciones de protección internas de cada centro de protección, realizando supervisiones y evaluaciones periódicas, así como interviniendo en caso necesario. Además, debe contemplar el cuidado y escucha de los y las profesionales, así como las medidas mitigadoras de los riesgos analizados.

5.1.2 Composición de la Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores

La estructura de protección del sistema de protección a la infancia está encabezada por la **Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores**. El objetivo de esta comisión es que lidere el cambio de cultura tanto en el seno de la Administración, como en las organizaciones o entidades a las que ha delegado la función de guarda y acogimiento de las niñas, niños y adolescentes que tiene bajo su tutela.

Esto permite, en primer lugar, que exista una cultura organizacional de buen trato unificada, afianzada por los saberes conjuntos de todos los perfiles que la componen y por las carencias y necesidades que identifican los diferentes actores.

En segundo lugar, la existencia de esta comisión facilita la implementación de planes y protocolos de actuación de protección a la infancia frente a la violencia estableciendo mecanismos de comunicación y respuesta, criterios unificados, procesos de actuación rápidos y eficaces, la asunción conjunta de responsabilidades y la posibilidad de establecer mecanismos de rendición de cuentas a diferentes niveles.

En tercer lugar, la comisión trabajará de forma conjunta con la organización de protección interna de cada centro de protección permitiendo el diálogo bidireccional y el reparto de responsabilidades, generando un sistema de protección a la infancia participativo y consensuado.

Esta comisión tiene que estar formada por, al menos, tres técnicos/as del sistema de protección, designados por la Entidad Pública de Protección. Al menos uno de ellos debe tener dedicación completa y el resto debería ver ampliada su dedicación. Esta organización deberá adaptarse a la organización territorial y administrativa de cada comunidad autónoma, teniendo en cuenta la necesidad de estabilidad y de especialización en protección a la infancia y adolescencia.

5.2 La Comisión de Buen Trato de la Entidad Pública de Protección de Menores

Cada centro de protección debe contar con una organización interna de protección que adapte e implemente la política de buen trato a su centro. Esto permitirá hacer realidad las exigencias legislativas a través de herramientas concretas que sean útiles para la creación de entornos seguros para la infancia. En este apartado analizamos las funciones que debe tener esta estructura, su composición y la forma de institucionalizarla en cada centro de protección.

5.2.1 Funciones de la organización interna protección de los centros de protección

Estas funciones serán colegiadas dentro del comité de protección bajo la iniciativa del coordinador o coordinadora de bienestar y protección para su ejecución. Así, las funciones de implementación de entorno seguro y prevención las llevará a cabo el coordinador o coordinadora con el consenso y participación de toda la organización interna de protección. Sin embargo, corresponde a este último impulsar las funciones de detección, actuación y reparación, dado que son funciones que implican un trato cercano y de confianza con niñas y niños. Aun así, se buscará que estas últimas se decidan de forma colegiada, pero con la independencia necesaria del coordinador o coordinadora para elevar a la Entidad Pública y/o autoridades competentes cuando sea pertinente.

Implementación del entorno seguro

- Adaptación de los protocolos frente a la violencia en los recursos residenciales y actividades donde la entidad u organización trabaje con niñas, niños y adolescentes.
- Adaptación de la política de protección y salvaguarda que diseñe la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección.
- Ejecutar los mecanismos de participación infantil y de rendición de cuentas desarrollados por la comisión de buen trato.
- Hacer seguimiento de la implementación de los diferentes instrumentos diseñados por la comisión de buen trato.

Entidad Pública





Prevención

- Aterrizaje de los factores de riesgo y de vulnerabilidad que haya identificado la comisión de buen trato a las niñas, niños y adolescentes con los que trabaje la entidad o el centro.
- Diseño de estrategias de prevención de violencia hacia la infancia, especialmente dirigidas a los grupos específicos con los que trabaje la entidad o centro.
- Promoción de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos tales como la mediación entre iguales en los centros de protección y actividades donde la entidad o el centro intervenga.

Detección, actuación y reparación

- Diseño e implementación de medidas de difusión que garanticen el conocimiento por parte de los/las profesionales, de las empresas con las que colaboren, así como de las niñas, niños y adolescentes de:
 - El comité de protección, incluyendo el coordinador o coordinadora de bienestar y protección y el responsable de coordinación -en el caso de existir- en la entidad o centro y la persona o personas que ostentan los cargos.
 - Políticas de protección adaptadas al centro de protección.
 - Los cauces de acceso y comunicación al comité y específicamente al coordinador o coordinadora de bienestar y de protección.
 - El protocolo de actuación ante la detección de indicios de violencia hacia la infancia.
- Detección de situaciones de violencia frente a las niñas, niños y adolescentes⁹.
- Proponer el diseño y seguimiento de mecanismos de comunicación interna y externa seguros, eficaces, accesibles y adaptados, en concordancia con las indicaciones de la Entidad pública de protección.
- Prestar a las posibles víctimas la atención inmediata que precisen y realizar seguimiento del plan de protección y coordinación del proceso de recuperación.
- Elevar consultas y pedir apoyo a la comisión de buen trato y colaborar con la dirección del centro para elevarlas.
- Activar del protocolo de actuación ante la detección de indicios de violencia.
- Comunicar a la Agencia Española de Protección de Datos cualquier infracción de la normativa sobre protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes.
- Impulso o participación en espacios de coordinación para la gestión de casos.
 - Coordinación interna entre los profesionales de la entidad o centro donde se deberán incluir las medidas de protección y reparación dirigidas tanto a las niñas, niños y adolescentes víctimas, como a los victimarios.
 - Coordinación externa con la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección, los servicios sociales, las Unidades de las fuerzas y cuerpos de seguridad -del estado, autonómicas y/o locales- especializadas en infancia, sistema educativo, sistema sanitario, sistema judicial, etc.

⁹ Sin perjuicio de la obligación de detección de todos y todas las profesionales que trabajan habitualmente con niños y niñas, incluidos aquellos que ejercen sus funciones en los centros de protección.



5.2.2 Composición de la organización interna de los centros de protección

Los centros de protección a la infancia crearán una organización interna de protección que incorpore un comité de protección, incluyendo el coordinador o coordinadora de bienestar y protección. Esta estructura permite crear y adaptar un entorno protector a cada centro de acogimiento residencial en función de su actividad, del número de niñas, niños y adolescentes, de su naturaleza público o privada, etc. Es importante resaltar que la designación del coordinador o coordinadora de bienestar y de los miembros del comité de protección debe ser libremente aceptada por las personas que la ejerzan.

La implantación que se propone en este apartado **parte de la premisa de que la comisión de buen trato ha sido previamente creada y puesta en funcionamiento en el seno de la Entidad Pública de Protección de Menores.**

A partir de esta base, se plantean dos modelos organizativos que se podrán adoptar en función de la realidad territorial en la que se encuentren, de su tamaño, actividad, complejidad y recursos disponibles, con el objetivo de asegurar la presencia efectiva de una estructura de protección que cumpla con los principios de buen trato, participación y entorno seguro establecidos por la LOPIVI y la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Estos modelos no son excluyentes; su finalidad es ofrecer modelos prácticos y adaptables que orienten a las entidades en la creación de su estructura interna de protección.

5.2.2.1 Estructura colegiada: el comité de protección

Para el funcionamiento de la organización interna del centro de protección se propone un modelo de estructura colegiada que cuenta con dos organismos internos que se incorporan en la estructura de cada centro donde residan niñas, niños o adolescentes.

Esta estructura permitirá la asunción de responsabilidades y la toma de decisiones de manera conjunta o colegiada, sin que la responsabilidad recaiga sobre una única persona, con el fin de que se respalde a través de un trabajo conjunto, garantizando eficacia, imparcialidad y cuidado profesional.

Por un lado, el comité de protección:

- Está formado por el coordinador o coordinadora de bienestar, la dirección del centro y una persona ajena a la gestión diaria del centro con conocimientos sobre protección a la infancia. Este comité no podrá estar formado por menos de tres personas y no es recomendable que sea mucho mayor, dado que un comité muy amplio sería poco operativo.
 - La designación de una persona ajena a la gestión diaria del centro responde a la necesidad de que exista una figura no involucrada en las dinámicas internas que pueda garantizar independencia y rendición de cuentas en caso necesario. Esta persona será designada por la Entidad Pública o por la entidad social según corresponda y deberá contar con la formación y experiencia especializada en protección a la infancia y adolescencia.
- Asumiría las funciones de prevención, sensibilización, implementación del modelo, formación y rendición de cuentas.
- Realizaría la valoración y el seguimiento de aquellos casos en los que se detecten indicios de violencia hacia la infancia, tomando las decisiones pertinentes de forma colegiada.
- No sería un requisito imprescindible que los miembros del comité estuvieran en contacto directo con las niñas y niños. Sin perjuicio de que, en todo caso, el coordinador o coordinadora de bienestar sí debe ser una persona que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes en el centro, dado que es la figura de referencia directa.



- Así, atendiendo a la dimensión, organización y funcionamiento del centro de protección y de la entidad social o pública que lo gestione, el miembro de dirección y la persona ajena a la gestión diaria podrán formar parte de varias organizaciones internas de diferentes centros, dotando de mayor flexibilidad a la organización interna. Sin embargo, es necesario que el coordinador o la coordinadora de bienestar sea aquel asignado al mismo.

Por otro lado, el coordinador o la coordinadora de bienestar y protección:

- En cuanto al tiempo de dedicación:
 - Esta figura podrá recaer en una persona concreta que puede ser contratada ad hoc o que puede desarrollar otra función y ampliar su dedicación para estas funciones. Independientemente de la modalidad elegida, estas figuras siempre han de ser claramente identificables y accesibles, estar en contacto con las niñas, niños y adolescentes; y, contar con respaldo institucional. La posibilidad de elegir entre ambas modalidades garantiza la flexibilidad necesaria atendiendo a la dimensión, organización y funcionamiento del centro de protección, la entidad gestora y de la entidad pública de protección.
 - En relación con la contratación, dependiendo de la modalidad de gestión, se deberán convocar plazas específicas y/o garantizar su implementación en los instrumentos jurídicos de contratación, licitación, convenio o concierto. En cualquier caso, se deberán incorporar los requisitos y funciones pertinentes, así como la obligatoriedad de contar con la organización interna de protección, incluyendo la figura del coordinador o coordinadora de bienestar en los mismos términos.
- En cuanto a las funciones y características:
 - Desempeñaría las funciones de prevención, detección, seguimiento y actuación en aquellos casos donde se identifiquen indicios de violencia. Las funciones de actuación, tales como la activación de los protocolos y la adopción de las medidas a adoptar, se realizarían de manera conjunta en el comité. Es la persona encargada de la comunicación interna y externa, lo que implica comunicar la situación detectada al comité de protección para la toma de decisiones, mantener interlocución con las familias y/o autoridades correspondientes, realizar la comunicación con las niñas y niños o implementar las medidas que se adopten en el seno del comité.
 - La cuestión fundamental de esta figura es que debe ser una persona de referencia, identificable de manera presencial y accesible para las niñas y niños, así como para el resto de las profesionales.
 - Teniendo en cuenta la situación actual del sistema de protección, así como la estrategia de desinstitucionalización, la designación del coordinador o coordinadora de bienestar tendrá que considerar:
 - El criterio para designar un coordinador o coordinadora de bienestar depende de la presencia de esa persona en el centro y la disponibilidad que tenga para con las niñas, niños y adolescentes.
 - Lo importante es que el coordinador o coordinadora de bienestar esté presente en el día a día de las niñas, niños y adolescentes, sea reconocible y accesible para ellos. Para ello, se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que sea identificable por niñas, niños y adolescentes.
 - No hay una ratio determinada para su designación, pero sí será necesario que cada centro cuente, al menos, con un coordinador o coordinadora de bienestar.



- En cuanto al apoyo económico:
 - La sostenibilidad de la organización interna de protección es un aspecto clave para el correcto desarrollo de sus funciones. En este sentido, es recomendable que la administración competente en cada comunidad autónoma establezca líneas de financiación sostenibles para la implantación de la organización interna de protección y la figura del coordinador o coordinadora de bienestar.
 - Además, se tendrá en cuenta todos los gastos asociados a su implementación, tales como contratación, formación, etc.

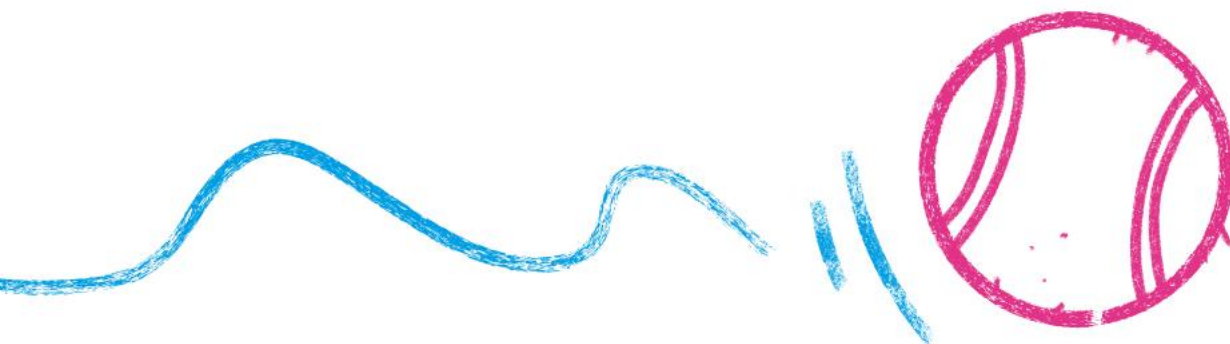
5.2.2.2 Estructura multinivel: el comité de protección, el responsable de coordinación y los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección.

Se trata de un modelo adecuado para aquellas entidades u organizaciones que intervengan con muchas niñas y niños, que tengan muchos centros de protección y en diferentes localidades, que deban disponer de una figura de coordinación para garantizar las actuaciones.

- Al igual que en la estructura anterior, deberá existir un coordinador o coordinadora de bienestar por cada centro de protección. Sin embargo, en este modelo tiene especial peso una figura responsable de coordinación, la cual supervisará y coordinará a los coordinadores de bienestar en caso de que sea necesario dada la envergadura de la entidad o institución. Así mismo, esta figura podría llegar a asumir, atendiendo a la dimensión, organización y funcionamiento de los centros de protección, la entidad gestora o la entidad pública de protección, las funciones de implementación de entornos seguros y prevención en coordinación con la organización interna de protección.
- En todo caso, sigue siendo fundamental que las niñas y niños tengan acceso de manera directa y permanente y la reconozcan como su coordinador o coordinadora de bienestar, sea o no de dedicación exclusiva.
- La formación específica sería exigible de igual forma que en el modelo anterior. En este sentido, la figura de coordinación debe desempeñarse por un coordinador o coordinadora de bienestar, que disponga de la formación específica.

En conclusión, los modelos descritos ofrecen alternativas flexibles y progresivas que permiten adaptar la estructura de protección al tamaño, los recursos y la complejidad de cada centro de protección, garantizando en todo caso la existencia de mecanismos efectivos de prevención, detección y actuación frente a la violencia.

La elección de un modelo u otro deberá basarse en criterios de proporcionalidad y capacidad operativa, bajo la supervisión y acompañamiento técnico de la Entidad Pública de Protección.



06

Perfil de los equipos profesionales que formen parte de la organización interna de protección de los centros de protección





06 Perfil de los equipos profesionales que formen parte de la organización interna de protección de los centros de protección

6.1 Perfil profesional

El perfil profesional del comité de protección viene determinado por su composición. Este comité estará formado por la dirección del centro, el coordinador o coordinadora de bienestar y una persona ajena al centro con experiencia en protección a la infancia.

La persona ajena al centro con experiencia en protección a la infancia no tiene por qué cumplir con un perfil profesional concreto, siendo elegido por la Entidad Pública de Protección cuando sea de gestión pública, y por la entidad gestora en caso contrario. Atendiendo a la dimensión, organización y funcionamiento de los centros y de la entidad (pública o privada), podrá pertenecer a varias organizaciones internas de protección. Sin embargo, este perfil profesional siempre deberá disponer de conocimientos especializados en protección a la infancia que puedan aportar al comité de protección.

En cuanto al coordinador o coordinadora de bienestar, el perfil profesional de la misma es una cuestión un tanto particular que dependerá de cada entidad u organización, de la actividad que desarrollen y de las niñas y niños con los que trabajen. Sin embargo, hay ciertos elementos comunes que se sugiere tener en cuenta a la hora de designar esta figura en atención a las funciones que deberá desarrollar.

En primer lugar, es importante que sea un **perfil multidisciplinar en el acompañamiento a la infancia** con el objetivo de que pueda adaptarse a las diferentes necesidades que puedan presentar las niñas y niños, tales como discapacidad, migraciones, género o trauma, entre otras.

En segundo lugar, será necesario que tenga **experiencia previa** en la prevención, detección y atención de situaciones de riesgo en la infancia, así como en la intervención educativa con niñas y niños en situación de vulnerabilidad¹⁰.

En tercer lugar, será necesario valorar **habilidades interpersonales de comunicación y mediación**, así como habilidades para **gestionar situaciones de conflicto**, apoyar a las niñas y niños y al personal de la entidad¹¹. En este sentido, la EEVIA establece que la formación de los profesionales, entre otras cuestiones, debe incluir formación en competencias emocionales de atención a las personas. Por lo tanto, se considera que entre esas habilidades interpersonales es necesario valorar también las competencias emocionales de esta figura.

En cuarto y último lugar, siguiendo la EEVIA, será necesario que este perfil tenga **competencias para generar sistemas de trabajo en red y en equipo**, posibilitando que sea un perfil con capacidad para gestionar equipos con diversas funciones y responsabilidades¹².

El coordinador o coordinadora de bienestar no ostenta ninguna función de dirección dentro del centro de protección, de la Entidad Pública de Protección o de la entidad social gestora en su caso correspondiente.

¹⁰ ESPINOSA BAYAL, M^a A.: [Coordinador o coordinadora de bienestar y protección en la comunidad escolar. Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia \(IUNDIA\)](#). Universidad Autónoma de Madrid. P. 29.

¹¹ SÁNCHEZ BARROSO, B. (2022) [Informe sobre las obligaciones de las entidades deportivas y de ocio en la Ley Orgánica 8/2021 y la figura del delegado o delegada de protección](#). Madrid. Febrero de 2022.

¹² Apartado 3.2 de la EEVIA.



6.2 Formación específica del coordinador o coordinadora de bienestar y protección

En cuanto a la formación que deberá tener esta figura, en primer lugar, será necesario que tenga la **formación profesional** requerida para desempeñar esta función. Se recomienda que esta figura pueda ser desarrollada por el mayor número posible de profesionales. Teniendo en cuenta el ámbito de actuación, al menos, se recomienda considerar las siguientes profesiones: trabajo social, educación social, mediación, derecho, criminología, psicología o psicopedagogía.

En segundo lugar, e independientemente de la formación profesional, será necesario que esta figura tenga **formación específica** en derechos de la infancia, normativa y protocolos aplicables a protección a la infancia, creación de entornos seguros y buen trato. Esta cuestión presenta una especial complejidad al no existir un programa de formación reglada que incluya las especificidades que requiere esta figura. En este sentido, se observan dos opciones:

Creación de un diploma oficial de Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección en centros de protección de niñas, niños y adolescentes

Una primera opción consiste en la creación de un Diploma oficial de Coordinador o Coordinadora de Bienestar, regulado por las comunidades autónomas y exigible para el desempeño de estas funciones en los centros de protección de personas menores de edad.

Este modelo seguiría la lógica de otras titulaciones habilitantes ya existentes en el ámbito de los servicios sociales y del tiempo libre educativo, como los cursos acreditados de Dirección de Centros de Servicios Sociales o los diplomas oficiales de Monitor/a, Coordinador/a o Director/a de ocio y tiempo libre. A través de un decreto autonómico, las comunidades autónomas podrían definir los contenidos mínimos, la duración, el número de horas teóricas y prácticas, así como los requisitos de acceso y acreditación de dicha formación.

En cualquier caso, se entiende que esta formación específica tendrá que ser homologada y acreditada por la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección de Menores. Esta formación será abierta para todas las personas interesadas y podrá ser requerida en los instrumentos jurídicos de contratación, licitación, concierto o convenio.

Entre las principales ventajas de esta opción destaca la garantía de control público sobre la calidad y homogeneidad de la formación, al permitir a la Administración determinar los contenidos esenciales vinculados a derechos de la infancia, entornos seguros, prevención de la violencia, intervención ante situaciones de riesgo y coordinación interinstitucional. Asimismo, este modelo facilita la profesionalización de la figura y contribuye a dotarla de reconocimiento institucional y seguridad jurídica.

Además, siguiendo la experiencia de las titulaciones mencionadas, se trataría previsiblemente de una formación accesible, compatible con el ejercicio profesional y relativamente estandarizada, lo que favorecería su implantación progresiva en el conjunto del sistema de protección.

No obstante, este enfoque también presenta riesgos. En particular, existe la posibilidad de que la formación se convierta en un requisito meramente formal o burocrático, centrado en la obtención del diploma como habilitación administrativa, sin garantizar necesariamente la adquisición efectiva de competencias prácticas ni la actualización continua de conocimientos.

Por último, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, se podría valorar otorgar un plazo desde el acceso al puesto de trabajo para obtener dicha titulación.



Exigencia de formación específica no vinculada a una titulación oficial

Una segunda alternativa consistiría en exigir un número determinado de horas de formación especializada, sin vincular dicha exigencia a la obtención de un diploma o titulación oficial concreta.

Este modelo es habitual en el marco de la prestación de servicios públicos mediante gestión indirecta o subcontratación, donde las administraciones establecen requisitos formativos mínimos para el personal que interviene en ámbitos especialmente sensibles. Un ejemplo frecuente es el de los servicios de igualdad o los recursos dirigidos a mujeres víctimas de violencia de género o sexual, en los que se exige habitualmente entre 150 y 200 horas de formación especializada, sin imponer una forma única de acreditación.

Aplicado al ámbito de la protección a la infancia, este planteamiento presenta, sin embargo, varias dificultades:

dificultades:

- Determinación del contenido formativo exigible, al existir múltiples enfoques posibles: derechos de la infancia, intervención socioeducativa, atención a la infancia en situación de vulnerabilidad, protección frente a la violencia, trauma, participación infantil, entre otros.
- Fijación del número de horas, que, tomando como referencia otros ámbitos análogos, podría situarse en una horquilla de entre 150 y 200 horas, pero que requeriría una definición normativa clara.
- Aceptación de formas de acreditación heterogéneas, tales como certificados de cursos, titulaciones universitarias o de formación profesional, asignaturas cursadas dentro de un grado o posgrado, o formación impartida por entidades públicas o privadas, lo que dificulta la homogeneidad y el control de calidad.

control de ca

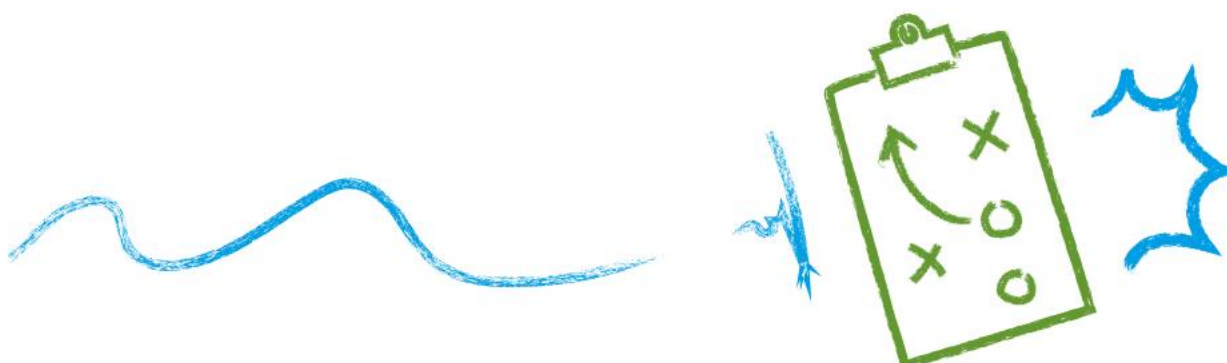
Pese a estas limitaciones, este modelo presenta la ventaja de ser menos restrictivo y más flexible, facilitando que todas las entidades y centros puedan designar al coordinador o a la coordinadora de bienestar y protección sin generar barreras excesivas de acceso. Asimismo, permite adaptar los itinerarios formativos a la diversidad de perfiles profesionales existentes en el sistema de protección.

Conclusión

La creación de un diploma oficial de coordinador o coordinadora de bienestar y protección en centros de protección de personas menores de edad se configura como la opción más adecuada y garantista a medio y largo plazo, al permitir asegurar la calidad, homogeneidad y control público de la formación, así como la profesionalización y reconocimiento institucional de la figura.

No obstante, dado que el diseño y regulación de una titulación oficial requiere plazos de desarrollo normativo que dificultan su implantación inmediata, se considera conveniente adoptar con carácter transitorio la exigencia de un número determinado de horas de formación especializada, sin vinculación inicial a un diploma concreto. Esta solución permite poner en marcha la figura de manera ágil, garantizando un nivel mínimo de capacitación mientras se avanza hacia el modelo formativo definitivo.

En consecuencia, se propone un modelo progresivo, en el que la formación inespecífica actúe como medida provisional y el diploma oficial se consolide como requisito estructural una vez desarrollado por las comunidades autónomas.





6.3 Otros requisitos importantes

Además de los requisitos profesionales y formativos, es necesario que se contemplen otros requisitos a la hora de designar esta figura.

En primer lugar, será **exigible** que, además de **carecer de antecedentes penales** por delitos contra la libertad sexual, esta figura tampoco tenga antecedentes penales por cualquier delito que implique violencia en los términos del artículo 1 LOPIVI.

En segundo y último lugar, será **obligatorio** que el coordinador o la coordinadora de bienestar y protección conozca los protocolos autonómicos y/o locales de prevención, detección y actuación frente a la violencia en el ámbito de la protección a la infancia, así como la red de recursos y autoridades competentes en el territorio, con el fin de garantizar una adecuada coordinación interinstitucional.

Se valorará contar con experiencia profesional en trabajo con infancia, preferentemente con niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o víctimas de violencia, así como experiencia en gestión, planificación y coordinación de actuaciones. Asimismo, será recomendable experiencia en diseño e impartición de acciones formativas.

Se consideran especialmente relevantes la empatía, la capacidad de escucha y resolución de conflictos, junto con habilidades de organización, gestión y planificación que faciliten el adecuado desempeño de la función.

de la función.



07

Rendición de cuentas de la estructura de protección





07 | Rendición de cuentas de la estructura de protección

La rendición de cuentas constituye un pilar esencial del sistema de protección y una condición indispensable para garantizar la eficacia y legitimidad de la estructura creada. En el marco de la LOPIVI, la rendición de cuentas no se limita a un ejercicio administrativo, sino que forma parte del propio derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos/as en entornos seguros, en los que las instituciones actúan con transparencia, responsabilidad y capacidad de mejora continua.

La EEVIA refuerza este principio al exigir que los sistemas de protección dispongan de mecanismos estables de seguimiento, evaluación y retroalimentación, con un conjunto mínimo de indicadores medibles y procedimiento estandarizado, que permitan revisar el grado de implantación de las políticas de protección en todos los centros, también de forma comparativa, identificar deficiencias y actualizar los instrumentos en función de las nuevas realidades sociales, tecnológicas o institucionales.

Con el fin de garantizar un seguimiento homogéneo y comparable del grado de implantación de la estructura de protección, el desarrollo reglamentario deberá prever un marco común de evaluación que incluya un conjunto mínimo de indicadores y un sistema de reporte periódico estandarizado para todos los centros de protección.

Este sistema permitirá analizar tanto el funcionamiento de las estructuras como su impacto real en la protección de las niñas, niños y adolescentes, facilitando la toma de decisiones, la mejora continua y la rendición de cuentas del sistema en su conjunto.

En coherencia con estos marcos, la comisión de buen trato de la Entidad Pública de Protección de Menores deberá establecer procedimientos y herramientas específicas para la evaluación periódica de la organización interna de protección, incluyendo los distintos mecanismos, planes, protocolos y figuras que la integran -entre ellas, el coordinador o coordinadora de bienestar-. Esta evaluación deberá contemplar tanto la eficacia operativa (cumplimiento de funciones, tiempos de respuesta, coordinación) como la percepción cualitativa de las personas implicadas, especialmente de las propias niñas, niños y adolescentes. Así mismo, la propia comisión de buen trato estará supervisada por el departamento administrativo que tenga competencias en materia de protección a la infancia y adolescencia.

Dado que la comisión ejerce funciones de liderazgo y supervisión sobre el conjunto del sistema, su evaluación deberá realizarse por un órgano superior jerárquico (se entiende la consejería competente) o por un mecanismo externo, que garantice independencia, objetividad y rendición pública de resultados.

La evaluación tendrá carácter anual y deberá desarrollarse mediante un proceso participativo y transparente, con la participación activa de los distintos agentes implicados: profesionales, entidades colaboradoras, familias, y de forma destacada, las niñas, niños y adolescentes, a través del Consejo Estatal de Participación Infantil y Adolescente y de sus equivalentes autonómicos o locales.

Los resultados de la evaluación deberán incorporarse al informe de seguimiento de la Comisión de Seguimiento creada por la Disposición adicional séptima de la LOPIVI, de manera que los aprendizajes obtenidos contribuyan a orientar la toma de decisiones, ajustar la normativa y fortalecer la cultura institucional del buen trato.

Por otra parte, hay una rendición de cuentas también de la propia Entidad Pública de Protección, quien debe garantizar que esta estructura de protección, en su totalidad, se implementa en su totalidad y de forma eficaz. Una parte clave para facilitar esta tarea, que sirve a su vez para una rendición de cuentas transparente, es incorporar en los instrumentos jurídicos de contratación, licitación, convenio o concierto de los centros de protección, la obligación de construcción y mantenimiento de la organización interna de protección de los centros de protección, garantizando así, los recursos para su funcionamiento (personal, formación, etc.).



Además, la rendición de cuentas también se ve reforzada con los canales de denuncia tanto para niñas, niños y adolescentes como para cualquier profesional de los centros de protección.

En última instancia, la rendición de cuentas no solo cumple una función de control, sino que debe concebirse como un mecanismo de aprendizaje institucional que consolida la confianza pública, impulsa la transparencia y asegura la sostenibilidad del sistema de protección frente a la violencia.

En última instancia, la re

protección frente a la violencia.



08

Experiencias autonómicas detectadas



Caso Comunidad de Madrid

En el caso específico de la Comunidad de Madrid, en el año 2023, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad diseñó y puso en marcha un Modelo de Entorno Protector y de Buen Trato -así como un Manual de Procedimientos del Departamento de Coordinación de Centros de Protección- para dar cumplimiento a su Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Dicha Ley autonómica, no solo hace mención específica a la LOPIVI en su consideración de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, sino que ya contempla en su artículo 37 la necesidad de entender los centros de protección como “entornos seguros (...) obligados a aplicar los protocolos que establezca la entidad pública de protección, y que contendrá las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley (...)”.

Dicho Modelo establece, entre otras cuestiones, los mecanismos de designación de figuras responsables y sus funciones en lo que denomina “red interna” de protección, las indicaciones básicas para establecer los protocolos para la prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia, o el mapa de riesgos a utilizar para la identificación de situaciones que generan riesgo de violencia.

Por tanto, en la Comunidad de Madrid, se ha optado por un desarrollo de las estructuras de protección recurriendo a una norma con rango de ley como palanca para establecer protocolos, instrumentos e instrucciones para la gestión de la red de centros de protección.

Asimismo, los procesos de contratación pública para la colaboración público-privada en la gestión de los recursos de la red de centros de acogimiento residencial de la Comunidad de Madrid contemplan de forma específica las obligaciones derivadas tanto de la normativa autonómica (especialmente la Ley 4/2023, de 22 de marzo) como el Modelo de Entorno Protector y de Buen Trato (MEP-BT).



Caso de Cataluña

La DGPIIA de la Generalitat de Catalunya ha emitido recientemente la Directriz General de actuación 3/2025 por la que crea la figura de delegado de protección contra las violencias en el acogimiento residencial. Así, es interesante resaltar la formación específica que plantea para ello:

- Formación mínima de 50 horas: 30 horas presenciales y/o sincrónicas y 20 horas trabajo individual (lecturas, visionado de vídeos y resolución de ejercicios).
- Proyecto final: proyecto de mejora, en el plazo de tres meses, orientado a la prevención, la detección o la intervención frente a las violencias en el centro.
- Se obtiene un certificado de asistencia y aprovechamiento, para lo que se debe asistir, al menos, al 80 % de la actividad formativa presencial y/o sincrónica, haber participado activamente en los debates y dinámicas de grupo, superar los ejercicios individuales y el proyecto de mejora.
- La formación también se podrá acreditar, de acuerdo con el contenido mínimo indicado, con las formaciones periódicas de la Generalitat o aquellas en colaboración con instituciones, entidades y/o centros de formación, o alternatively mediante la justificación oportuna.
- En el caso de que el o la profesional no disponga de la formación mínima exigida en el momento de la designación, deberá realizarla o acreditarla en el plazo máximo de 1 año desde su designación.

09

Conclusiones y recomendaciones





09 | Conclusiones y recomendaciones

Las conclusiones que se presentan a continuación recogen los principales hallazgos y recomendaciones derivados del análisis realizado. Todas ellas parten de la premisa de que la creación de una figura de referencia en los centros residenciales debe hacerse como parte de una estructura integral de protección que transforme la cultura institucional del sistema.

Regulación a través de instrumentos autonómicos de carácter reglamentario

La LOPIVI consagra el mandato de configurar los centros de protección como entornos seguros e impone protocolos de prevención, detección e intervención, junto con mecanismos de queja y supervisión por el Ministerio Fiscal (arts. 3.m y 53–55). La Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y Adolescencia (EEVIA) completa ese mandato al exigir estructuras internas de protección que incluyan, como mínimo, un coordinador o coordinadora de bienestar por grupo y una coordinación técnica de la política de protección (apartado 3.1.2.2).

Con esta base, el instrumento más eficaz y ágil para el despliegue es un Decreto autonómico específico, que desarrolle reglamentariamente la LOPIVI y ordene la estructura en el acogimiento residencial. A medio plazo, conviene positivizar la estructura y la figura en la ley autonómica de infancia para reforzar su estabilidad, legitimidad y, en su caso, habilitar un régimen sancionador conforme al principio de legalidad.

No obstante, se propone también una reforma de la propia LOPIVI para garantizar la obligatoriedad de la medida.

Necesidad de una estructura integral de protección frente a una figura aislada

Nombrar una persona no transforma por sí sola la cultura del buen trato ni garantiza la trazabilidad de casos. El valor se alcanza al institucionalizar una estructura escalonada: comisión de buen trato en la entidad pública (liderazgo del cambio, criterios comunes, rendición de cuentas), organización interna de protección en los centros de protección, y coordinadores y coordinadoras de bienestar próximos a los grupos de convivencia. Este diseño permite una protección cercana, colegiada y coordinada, alineando los flujos con los protocolos LOPIVI (art. 53) y los canales con Fiscalía (art. 55). La figura es la pieza visible; la estructura es el mecanismo real de cambio. Así, este sistema se debe integrar como un engranaje, compuesto con los elementos que componen un entorno seguro, a la luz de la LOPIVI, especialmente en relación con el artículo 3.m).

Apropiación institucional como condición para la efectividad del modelo

Si el sistema percibe la figura como “imposición”, tenderá a cumplir en papel sin cambiar prácticas. La LOPIVI y la EEVIA empujan un cambio cultural hacia el buen trato; sin apropiación por parte de la Entidad Pública de Protección y de las entidades gestoras, la medida pierde tracción. Es clave comunicar y gestionar la implantación como iniciativa propia del sistema (visión, compromisos, plazos y recursos), y no como mera obligación formal. Con esa apropiación, la figura y la estructura se convierten en palancas para reorganizar rutinas, mejorar decisiones y sostener aprendizajes. Para la aceptación de esta estructura de protección será fundamental darla a conocer mediante acciones informativas, de sensibilización y difusión.



La comisión de buen trato de la Entidad Pública como eje estructural del sistema

Designar una figura es operativamente sencillo; lo complejo es activar una comisión de buen trato con mandato, funciones y capacidad de coordinación entre servicios: diseño de la política de salvaguarda, protocolos tipo, mapas de riesgo, plan formativo, indicadores, requerimientos a entidades y articulación con Fiscalía y otros sistemas (salud, educación, seguridad) según los artículos 53 - 55 de la LOPIVI.

Participación infantil y accesibilidad como estándar de calidad

La LOPIVI exige canales de queja accesibles, seguros y confidenciales y la EEVIA sitúa la participación como principio. Por tanto, la voz de niñas, niños y adolescentes debe incorporarse al diseño, evaluación y mejora del sistema: comités consultivos, feedback post-caso, materiales en lectura fácil y accesibilidad universal (discapacidad, idioma, cultura). El Decreto debe normar mínimos de participación y accesibilidad verificables (p. ej.: porcentaje de niñas y niños que conocen al coordinador o coordinadora de bienestar, saben cómo contactar y han recibido información comprensible).

Para ello, también es necesario establecer en los centros de protección estructuras formales de participación infantil y adolescente, además de garantizar una participación más informal y continuada. Por otra parte, para que estas estructuras de participación funcionen, será clave dotar de formación a los y las profesionales en metodologías de participación infantil, tanto a través de órganos formales como de manera informal.

Por último, es necesario recordar la necesidad y mandato legal de que los canales de denuncia ya existentes para niñas, niños y adolescentes funcionen de verdad, siendo eficaces y seguros para su propósito. En este sentido, crear nuevos canales de denuncia que garanticen que niñas y niños pueden solicitar ayuda es fundamental, pero si no funcionan, puede tener un efecto muy perjudicial para niñas, niños y adolescentes.

La formación como requisito imprescindible y garantía de competencia profesional

Sin formación, la estructura no funciona. Se requiere un plan formativo destinado a: formación general para todo el personal; formación para la organización interna de cada centro de protección, aquella específica a coordinadores o coordinadoras de bienestar (incluyendo los responsables de coordinación); y sensibilización para niñas, niños y adolescentes. Debe incluir enfoque de derechos, género, discapacidad e interculturalidad, así como competencias relacionales y emocionales, en línea con el art. 5 LOPIVI y la EEVIA.

Asimismo, la formación debe integrarse en un plan estructurado y continuo, vinculado a los procesos de evaluación de la intervención y a las necesidades detectadas. Este plan también debe proveer espacios de acompañamiento y mejora de la práctica profesional, incluyendo la supervisión técnica externa o especializada de la intervención educativa en el acogimiento residencial.





Recursos, proporcionalidad y capacidad operativa de la estructura de protección

Para evitar “figuras nominales”, el modelo debe asegurar tiempo de dedicación, soporte administrativo y, donde sea posible, puestos ad hoc. El criterio operativo debe estar guiado por el número de niñas y niños, con un mínimo de un coordinador o coordinadora de bienestar por cada centro, con responsables de coordinación de según volumen y dispersión territorial - favorece accesibilidad y vínculo, manteniendo eficiencia. El Decreto ha de prever dimensionamiento proporcional por tamaño y complejidad de entidad, y permitir flexibilidades motivadas, así como financiación finalista o incentivos en conciertos y contratos. El apoyo debe provenir de los poderes públicos, en específico, de las Entidades Públicas de Protección.

Integración funcional de la estructura con los protocolos de actuación y derivación

La estructura debe activar y encadenar los protocolos LOPIVI (prevención, detección, actuación) con tiempos y responsabilidades claras; y garantizar coordinación con Fiscalía y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en casos de explotación sexual y trata (arts. 54-55). Operativamente, el Decreto puede anexas diagramas de flujo, plazos máximos, modelos de registro y protocolos (quién responde, quién aprueba, quién informa), para que cada entidad sepa exactamente qué hacer, cuándo y cómo escalar la información. Los protocolos deben ser accesibles, adaptados y comprensibles para los equipos. Además, deben estar adaptados a la edad, madurez e idioma de niñas, niños y adolescentes.

Evaluación, rendición de cuentas y mejora continua del sistema de protección

No hay mejora sin datos. La propuesta sitúa a la comisión autonómica como garante de evaluaciones periódicas (al menos bienales), con participación infantil y reporte a los órganos de seguimiento previstos en la LOPIVI. Es recomendable fijar indicadores comunes de implantación (porcentaje de centros con estructura completa, coordinadores y coordinadores de bienestar acreditados, personal formado), proceso (tiempo desde indicio a activación, cobertura de planes de seguridad) y resultado (reincidencia, percepción de seguridad, satisfacción de niñas, niños y adolescentes). La evaluación debe producir informes públicos e impulsar ajustes normativos y operativos, que contribuyan a la medición del impacto y los cambios tras la implementación de las medidas.

Proceso participativo y convergencia de criterios para la definición del buen trato

La diversidad en la gestión, de entidades y centros de protección aconseja un proceso de co-diseño que unifique criterios, comparta lecciones y aterrice el concepto de buen trato en prácticas observables (por ejemplo, estándares de convivencia, límites y reparaciones, comunicación con niñas, niños y adolescentes). El Decreto puede prever mesas de trabajo por tipologías de centro de protección y anexos técnicos consensuados (guías, plantillas, materiales en versión amigable para niñas, niños y adolescentes), de modo que la implantación tenga legitimidad y homogeneidad razonable en todo el territorio.



Apoyo económico

La sostenibilidad toda la estructura de protección es fundamental. En este sentido, la financiación de la organización interna de protección es un aspecto clave para el correcto desarrollo de sus funciones. Por ello, es recomendable que la administración competente en cada comunidad autónoma establezca líneas de financiación sostenibles para la implantación de la organización interna de protección y la figura del coordinador o coordinadora de bienestar. Para ello, se debe contar con los gastos asociados a su implementación, tales como contratación, formación, etc.

Horizonte de política pública: consolidar un nuevo modelo de protección centrado en el buen trato

Más allá de la técnica normativa, la implantación de esta estructura es una oportunidad para evolucionar el modelo de protección: homogeneizar estándares, profesionalizar competencias, reforzar participación y transparencia y consolidar una cultura institucional de seguridad y reparación. La LOPIVI y la EEVIA piden pasar de lo reactivo a lo proactivo; esta reforma puede ser el proyecto tractor que alinee prácticas con principios, con un plan plurianual (norma, despliegue, primera evaluación, ajustes) y comunicación pública de avances.



Somos una red de más de 70 organizaciones de infancia





plataforma
de infancia
españa

SOMOS UNA RED DE MÁS DE 70 ORGANIZACIONES DE INFANCIA

Nuestra **misión** es proteger, promover y defender los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Nuestra **visión** es alcanzar el pleno cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, integrando el esfuerzo de las organizaciones de infancia y de todos los agentes sociales.

#LaPelotaEstáEnVuestroTejado

www.plataformadeinfancia.org

